

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 1282 del sábado 26 de Mayo de este año, está inserto un artículo que dice así.

De Marsella nos remiten la siguiente copia de la circular fijada el 19 de Abril en aquella buxa, la cual insertamos aquí por lo que pueda convenir su conocimiento á nuestro comercio por el Mediterráneo.

Circular del 14 de Abril de 1858. Núm. 1679. Paris 4 de Abril de 1858. — Administración de Aduanas. — Segunda sección. — Negociado de las colonias. — Navegación. — Derecho de toneladas para la importación y reexportación de ciertos géneros. — Circular núm. 1679. — El art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856 ha reducido á 40 toneladas, para la importación y reexportación el número anteriormente fijado á 60 ó 100 toneladas, según que se tratare de géneros coloniales ó de mercancías prohibidas.

Sin embargo, antes de esta nueva disposición podía ya el comercio, en ciertos casos, emplear buques de 40 toneladas, y aun de menor cabida. Pero la ordenanza de 18 de Noviembre de 1837, relativa al nuevo modo de verificar los arcos, habiendo reducido uniformemente el derecho de toneladas legal de los buques, resulta de aquí que los navios admisibles antes de su promulgación, no lo serian hoy, y que la disposición de esta ordenanza tomada en virtud del art. 6 de la ley de 5 de Julio de 1856, que en todos puntos debe ser favorable al comercio, lo privaría sin embargo de las ventajas particulares de que hasta ahora, ha gozado, y que no han dejado de serle favorables.

Fuera de que semejante consecuencia seria poco racional, es de notar, que la reducción del número de toneladas puramente nominal, no alterando en nada la cantidad real de los buques, pueden estos continuar empleados de la misma manera, sin que las garantías del servicio se disminuyan en nada.

Conforme á estas consideraciones, y en virtud de mi informe, ha resuelto el Ministro con fecha de 30 de Marzo último que en todos los casos en que las disposiciones anteriores á la ley de 5 de Julio de 1856 no exijan que los navios sean de 24, 25 y 40 toneladas, el derecho rigorosamente será reducido á 30 toneladas en el último caso, y 20 en los dos primeros: de este modo las toneladas que deben tener los buques se hallan arregladas de la manera siguiente.

En el Océano: Son necesarios navios de 40 toneladas para la importación de los géneros que se fijan en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, como igualmente para los géneros prohibidos á la entrada, y para los que han cesado de serlo desde la ley de 22 de Mayo de 1854, ó aquellos cuya prohibición se abra en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856, y circular núm. 1668.) Estos géneros, lo mismo que aquellos de los cuales el derecho excede 10 por 100 del valor, pueden igualmente ser reexportados en navios de 40 toneladas. (El mismo artículo.) Bayona puede recibir en navios de 20 toneladas los géneros designados en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816. Cuando provienen del litoral situado entre esta ciudad y el cabo Jindor, se puede también reexportar de este puerto, en buques de las mismas toneladas, los géneros no prohibidos despachados en los puertos de España del lado acá de este cabo. (Artículo 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, 50 de la ley de 21 de Abril de 1818, circular de 11 de Agosto de 1817,

núm. 510, y 6 de Setiembre de 1818, núm. 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.) Los géneros prohibidos son admitidos en Bayona, y pueden ser reexportados en buques de 30 toneladas, y aun pueden emplearse á su salida en defecto de buques de estas toneladas con destino declarado de buques de 20 toneladas. (Art. 18 de la ley de 9 de Febrero de 1852, circular núm. 1504, y resolución ministerial de 18 de Diciembre de 1828, y 30 de Marzo de 1858.)

En Nantes está autorizado el director para permitir el uso de buques españoles de 30 toneladas para géneros de todas clases, reexportados con destino á Bilbao (España), resolución ministerial de 25 de Octubre de 1855, y 30 de Marzo de 1858.

En el Mediterráneo se exigen navios de 40 toneladas para la importación y reexportación de géneros prohibidos á la entrada, y para los que han dejado de estarlo desde la publicación de la ley de 24 de Mayo de 1854, ó de aquellos cuya prohibición se abra en adelante. (Art. 7 de la ley de 5 de Julio de 1856, y circular núm. 1668.)

Estas operaciones pueden verificarse en lo que concierne á los géneros comprendidos en el art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, y por medio de buques de 30 toneladas. Esta cabida es suficiente también para la reexportación de los géneros cuyo derecho exceda 10 por 100 del valor. (Art. 22 de la ley de 28 de Abril de 1816, circular núm. 310 y 427, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.) Se pueden emplear buques de 20 toneladas para los géneros no prohibidos, importados de las costas de España en el Mediterráneo, ó reexportados con destino á aquellas mismas costas. (Art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1817, 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre siguiente, circular de 20 de Mayo y 11 de Agosto del mismo año, y 6 de Setiembre de 1818, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.)

En Marsella la reexportación de géneros prohibidos es permitida en buques de 30 toneladas para las costas de España é Italia. (Art. 12 de la ordenanza de 10 de Setiembre de 1817, y resolución ministerial de 30 de Marzo de 1858.)

Ruego á los directores se sirvan dar instrucciones en el sentido de la presente y ponerla en conocimiento del comercio. — El canciller de Estado, director de la administración. — Firmado Th. Greterin. — Es copia remitida á Mr. ... que cuidará de su ejecución. — Aviso fijado en la Bolsa el 19 de Abril de 1858.

Y como en el se trata de la reducción de toneladas que deben tener los buques que hagan el tráfico con los puertos de Francia, he acordado se inserte en el boletín oficial de esta Provincia por creerlo interesante llegue á noticia del comercio para el mejor acierto en sus expediciones. Almería 22 de Julio de 1858. — Francisco Garcia-Bidalgo.

AMORTIZACION.

A consecuencia de órdenes de la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización de 30 de Noviembre de 1857 y nueve de Abril último y conforme al artículo 87 de la Instrucción de 9 de Mayo de 1855 se han establecido Comisionados Subalternos del ramo en Vélez-Rubio y Vera, habiendo sido nombrado para la primera, D. Juan Sanchez Garcia, que principió á ejercerla en 1.º de Junio anterior, y para la 2.ª D. Alfonso Albarracín Perez, quien la desempeña desde 15 del mismo.

Y á fin de que dichos comisionados sean respetados en el ejercicio de sus funciones, por los Ayuntamientos